



Proceso: 86 001 31 10 001 2019 0019400
Demandante: Pablo Andres Pinta Insandara y Otros
Demandado: Sandra Jimena Pinta Melo y Otros
Asunto: Petición de Herencia
Sentencia: Primera Instancia

Mocoa, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa a proferir sentencia anticipada en el asunto de la referencia, conforme lo prevé el artículo 278 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones y fundamentos facticos

A través de apoderado judicial los señores Pablo Andres Pinta Insandara y Kely Yohanna Hoyos Salinas, esta última actuando en representación del menor Maximiliano Pinta Hoyos, hijos extramatrimoniales del difunto Jesús Anselmo Pinta Imbajoa (Q.E.P.D.) presentaron acción de petición de herencia en contra de los herederos indeterminados y determinados del causante, señores Sandra Jimena Pinta Melo, Norma Liliana Walteros Briñez, Leidy Dayana Pinta Walteros, Jean Carlos Pinta Walteros y Brayan Stiven Pinta Walteros (menor), para que previos los tramites del proceso verbal se reconozca que los demandantes son herederos del extinto Jesús Anselmo Pinta Imbajoa (Q.E.P.D.), en consecuencia solicitaron: *“se les adjudique la correspondiente herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, corporales conformadas por los bienes inmuebles, dineros y semovientes que pertenecían al causante. [así mismo] se extienda la presente petición de herencia a las ganancias que hayan generado los OCHENTA MILLONES DE PESOS MNDA CTE (\$80.000.000) que estaban en depósito, los 6 inmuebles, como lo producido por los 292 semovientes a lo largo de este tiempo. [...] De haberse transferido a terceros los bienes y de ser posible iniciar la reivindicación de la herencia. [adicionalmente] se decrete medida cautelar previa de embargo y secuestro sobre los bienes muebles, inmuebles, semovientes, dineros y demás activos que se encuentran en manos de los herederos del señor JESÚS ANSELMO PINTA (Q.E.P.D.), de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del código general del proceso, los cuales se encuentran descritos en el trabajo de partición presentada ante su despacho dentro del proceso de sucesión intestada 2016 104 [...]”* (fl.5, A.0.0) y en caso de oposición se condene en costas a los demandados.

A lo expuesto, el apoderado de los demandantes indicó: (i).- que el causante sostuvo una relación amorosa con la señora Maria Martha Insandara Lopez, de la cual nació el señor Pablo Andres Pinta Insandara. (ii).- que el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, declaró que el difunto es padre biológico del señor Pinta Insandara, en consecuencia ordenó su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento del demandante. De igual forma manifestó, (iii).- que el señor Jesús Anselmo Pinta (Q.E.P.D.) sostuvo una relación sentimental con la señora Kely Yohanna Hoyos Salinas, de la cual nació el niño Maximiliano Pinta Hoyos, (iv).- que el Juzgado Primero de Familia de Florencia Caquetá mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015 decretó que el causante es padre biológico del menor Maximiliano ordenando su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento.



(v).- Que los demandados conocían de la existencia de los aquí demandantes y a la fecha sostienen trato personal entre ellos, pese a lo anterior iniciaron en esta judicatura proceso de sucesión intestada, sin que en dicho sumario se incluyera al señor Pablo Andres y al menor Maximiliano Pinta.

2.- Réplica de la demanda.

2.1.- Jean Carlos Pinta Walteros, Leydi Dayana Pinta Walteros y Norma Liliana Walteros Briñez.

El apoderado judicial de los señores Jean Carlos Pinta Walteros, Leydi Dayana Pinta Walteros (fl. 146, A.00) y Norma Liliana Walteros Briñez (fl. 144, A.00), una vez se pronunció sobre los hechos de la demanda, aduciendo certeza en la mayoría de los supuestos facticos, indicó que frente a las pretensiones, declaraciones y condenas del sumario *“me permito manifestar que nos acogemos a lo probado por el despacho en este proceso. Solicito se me designe como partidor de acuerdo al poder otorgado.”* (fl.142, A.00).

2.2.- Sandra Jimena Pinta Melo

El apoderado judicial de la demandada en el término de contestación del litigio frente a los hechos y pretensiones indicó: *“son ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda [y] NO ME OPONGO A LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA TODA. Me allano a las pretensiones de la demanda.”* (fl. 1, A. 04).

2.3.- Curador ad litem menor Brayan Stiven Pinta Walteros

El abogado Jose Camilo Guerrero Betancourt actuando como curador ad litem del menor Brayan Stiven Pinta Walteros, una vez se pronunció sobre los hechos y pruebas de la demanda, indicó que frente a las pretensiones: *“acepto únicamente lo que resulte debidamente probado y favorezca a los derechos del niño (...)”* (fl. 2, A. 1.5) alegando como excepción de mérito, la que denominó *“EXCEPCION GENERICA INNOMINADA”*, consistente en requerir al despacho que reconozca todo aquello que resulte probado dentro del proceso.

2.4.- Herederos indeterminados

La abogada Adriana Lorena Ortega Benavides actuando como apoderada judicial de los herederos indeterminados, una vez se pronunció sobre los hechos de la demanda, indicó que *“en mi condición no puedo manifestar mi oposición, ni aceptación porque no ha comparecido al proceso ningún heredero indeterminado, por lo tanto me atengo a lo probado en el proceso.”* (fl. 2, A. 0.9.1).

3.- Actuación procesal

Presentada la demanda el 13 de junio de 2019 (fl. 117, A.0.0), esta judicatura mediante proveído del 19 de junio de 2019 resolvió admitir el litigio de petición de herencia, imprimir el trámite de un proceso verbal, notificar a los demandados y emplazar a los herederos indeterminados y decretar la medidas cautelares requeridas en el proceso (fl. 119, A. 0.0).

Notificados en debida forma los demandados (fls. 135, 136, 137 A.0.0 y A. 0.3 y 0.4) y emplazados los herederos indeterminados (fl. 132 a 134, A.00), el apoderado judicial de la señora Norma Liliana Walteros Briñez presentó excepción previa (fls. 148 ss, A.00) que denominó *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, toda vez que se desconoce por completo al menor



Brayan Stiven Pinta Walteros, quien fue reconocido en el proceso sucesorio y se le adjudicaron bienes del difunto; contestada la excepción por la parte demandante (fl. 132 A. 00), esta Judicatura mediante proveído del 21 de abril de 2021, resolvió subsanar de oficio el yerro formulado y en consecuencia designar curador ad litem al menor en los términos y facultades señaladas en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 (A. 1.0).

Acto seguido, el 14 de julio de 2021, agotadas todas las etapas procesales previas a la celebración de las audiencias, esta judicatura fijó fecha y hora para dar trámite a lo ordenado en los artículos 372 y 373 ibidem (A. 16), llegada la fecha y hora programada, se evidenció el acaecimiento de la causal 2 del artículo 278 del C.G.P., en consecuencia se resolvió dictar sentencia anticipada, previo el decreto de pruebas documentales de oficio que eran ilegibles en el expediente digital (A. 17.1).

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

Corresponde a esta judicatura determinar: ¿Si debe reconocerse al señor Pablo Andres Pinta Insandara y al menor Maximiliano Pinta Hoyos, como herederos del causante Jesús Anselmo Pinta Imbajoa (Q.E.P.D.) y en consecuencia ordenar rehacer la partición de la sucesión del difunto, pero sin lugar a ordenar la restitución de frutos o reivindicación de los bienes inmuebles transferidos a terceros? El despacho considera que la respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa.

2.- Presupuestos procesales

Estudiado el expediente, advierte la judicatura que en el sumario se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales necesarios para resolver las pretensiones y excepciones del litigio, al efecto: (i).- esta Judicatura es competente para resolver el conflicto planteado dada la competencia asignada a los jueces de familia en el numeral 12 del artículo 22 y el fuero de atracción consagrado en el artículo 23 de la Ley 1564 de 2012, (ii).- así mismo, se tiene por acreditado la capacidad para ser parte de los demandantes y demandados, dado que se trata de personas hábiles, algunos representados legalmente por sus progenitoras o por curadores Ad Litem, y todos ellos actuando a través de apoderados judiciales, (iii).- igualmente se demostró la legitimación en la causa por activa y pasiva para accionar el petitorio, dada la relación filial entre estos y el causante Jesús Anselmo Pinta Imbajoa (Q.E.P.D.), (iv).- la demanda cumplió con los requisitos formales exigidos en la Ley 1564 de 2012, y (v).- por último, analizado el proceso, no se avizoran en los trámites procesales, irregularidades o nulidades que invaliden lo actuado e impidan dictar una sentencia de fondo en el asunto.

3.- Argumentos de la decisión

2.1.- Del deber de proferir sentencia anticipada

El artículo 278 de la Ley 1564 de 2012 dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, cuando no hubiere pruebas por practicar, o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la carencia de legitimación en la causa. De la norma en cita, se aprecia sin titubeo, que ante la verificación de cualquiera de las



causales indicadas, el Juez no tiene otra alternativa que dictar sentencia anticipada, porque tal proceder no es optativo, sino que se trata de un deber de obligatorio cumplimiento.

Teniendo en cuenta el citado deber, la causal referente a la inexistencia de pruebas por practicar (Art. 278.2 L 1564/2012) se presenta no solo cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental, sino también cuando habiéndolas requerido, se evacuaron en su totalidad, hayan sido negadas o desistidas o sean probanzas innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, consideró:

“[...] nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».// Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.” (Sentencia 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad. 2020 – 00006 – 01).

Ante lo expuesto, se advierte que en la demanda el apoderado judicial de los demandantes solicitó, además de las probanzas documentales, se decrete los testimonios de los señores Norma Liliana Walteros Briñez, Jose Arturo Pinta Imbajoa, Cristian Camilo Matabanchoy, Pablo Andres Pinta Insandara y Kely Yohana Hoyos Salinas, todos ellos quienes declararan sobre los hechos materia de debate, los bienes que existían al momento del fallecimiento del causante y la relación existente entre el causante y la demandante, ante ello, además de que las citadas pruebas resultan innecesarias para el objeto del litigio dado que con la prueba documental aportada se acreditó la calidad de hijo de los peticionarios de herencia frente al señor Jesús Anselmo Pinta Imbajoa (Q.E.P.D.), la titularidad de los bienes materia de sucesión y la no participación en el proceso sucesoral del causante, el suasorio testimonial tampoco cumple con los requisitos indicados en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, para proceder a su decreto, pues en ellos no se mencionó concretamente los hechos materia de prueba, aunado a que algunos de ellos son materia del interrogatorio de parte.

Así las cosas, es evidente que al no existir más pruebas por practicar, dado el carácter superfluo de los testimonios de la demanda y la falta de cumplimiento de los requisitos legales para su decreto, corresponderá a esta judicatura dictar sentencia anticipada en el asunto de marras.

2.2.- De lo acreditado en el proceso para resolver sobre la petición de herencia

De la prueba documental aportada al expediente, en lo relevante para el objeto materia de litigio, se acreditó:



(i).- Que el 25 de noviembre de 2014 falleció en Solita Caquetá el señor Jesús Anselmo Pinta Imbajoa (Q.E.P.D.), conforme lo acredita el registro civil de defunción con indicativo serial No. 9189013 de la Registraduría De Belén De Los Andaquies – Caquetá (fl. 86, A.23)

(ii).- Que el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto, mediante sentencia calendada a 31 de mayo de 2018 proferida dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial Mayor de Edad con radicación No. 520013110006-2017-00212-00 resolvió *“DECLARAR que el señor Jesús Anselmo Pinta Imbajoa, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 12.978.385 de Pasto (N), ES EL PADRE BIOLÓGICO de Pablo Andres Insandara Lopez (...) [en consecuencia] ORDENAR la inscripción de este fallo para los fines legales previstos en el Decreto 1260 y 2158 de 1970, en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Chachagüí – Nariño, en donde fue registrado el nacimiento de Pablo Andres Insandara Lopez (...) a fin de que se hagan las anotaciones de rigor.”* (fl. 21, A. 00).

(iii).- Que mediante registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 59295787 y NUIP 5.205.752 de la Registraduría Municipal de Chachagüí (N), que reemplazó el serial 0030824986 se inscribió que el ahora Pablo Andres Pinta Insandara, tiene como datos del padre al señor Jesús Anselmo Pinta Imbajoa (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 12.978.385 (fl. 11, A. 0.0).

(iv).- Que el Juzgado Primero de Familia de Florencia – Caquetá, el 15 de diciembre de 2016 profirió sentencia de primera instancia en el proceso de investigación de paternidad con radicación No.180013184001 2015 00700 00, en la cual resolvió: *“Declarar que el señor Jesús Anselmo Pinta Imbajoa (Q.E.P.D.), identificado con cedula de ciudadanía No. 12.978,385, es el padre extramatrimonial del niño MAXIMILIANO PINTA HOYOS, nacido el día 11 de mayo de 2011, hijo de la señora Kely Yohanna Hoyos Salinas, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.806.205, con fundamento en la causal 4 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968. [en consecuencia] Oficiase al funcionario encargado del Estado Civil para la corrección del registro del niño aquí filiado, suminístrense los datos necesarios.”* (fl. 32, A. 0.0).

(v).- Que a través de certificado de Registro Civil de Nacimiento No. 0515472 y NUIP 1.075.270.993 se acreditó el parentesco entre el niño Maximiliano Pinta Hoyos con el señor Jesús Anselmo Pinta Imbajoa (Q.E.P.D.) (fl. 25, A. 0.0).

(vi).- Que el señor Jesús Anselmo Pinta Imbajoa (Q.E.P.D.) fue propietario de los inmuebles con matrículas inmobiliarias: 240-13550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (fls. 37 ss, A. 00), 440-23947 y 440-34939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (fls. 42 ss, A. 00), 420-32240 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia (fls. 47 ss, A. 00) y 359-5021 y 359-1822 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fresno (fls. 53 ss, A. 00).

(vii).- Que mediante trabajo de partición calendado a 2 de junio de 2017 y realizado por el partidor Jose Laureano Córdoba Morales en el proceso de sucesión intestada No. 860013110001 2016 00104 00 de esta Judicatura, se procedió a la adjudicación de los bienes herenciales (activo y pasivo) a los *“Herederos reconocidos del causante Jesús Anselmo Pinta Imbajoa (Q.E.P.D.) [quienes son]: Compañera permanente, señora NORMA LILIANA WALTERON BRIÑEZ, Hija LEYDI DAYANA PINTA WALTEROS, Hijo JEAN CARLOS PINTA*



WALTEROS, Hijo BRAYAN STIVEN PINTA WALTEROS, Hija SANDRA JIMENA PINTA MELO (fls. 95 ss, A. 00).

(viii).- Que mediante sentencia del 20 de junio de 2017, esta Judicatura procedió a *“APROBAR el escrito de partición presentado por el Dr. JOSE LAUREANO CÓRDOBA MORALES, partidario designado (...)”* (fls. 104) para el sumario 860013110001 2016 00104 00 y en consecuencia ordenar la inscripción de la sentencia en el caso de los bienes sometidos a registro en las oficinas de Registro correspondientes, al igual que la protocolización de la partición y la sentencia en la Notaría Única de Mocoa.

El libro tercero del Código Civil regula lo concerniente a la sucesión por causa de muerte y en el título VII, que trata la apertura de la sucesión, su aceptación, repudiación inventarios, contiene el capítulo IV que se refiere exclusivamente a la petición de herencia y otras acciones del heredero, marco que comprende el tema que sometieron a determinación judicial los accionantes. Es así como el artículo 1321 del Código Civil prevé que *“el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”*

Lo hasta aquí expuesto, permite señalar que el proceso de acción de petición de herencia persigue el reconocimiento del demandante con igual o mejor derecho de los asignatarios actuales, para que en la sentencia se declare dicho reconocimiento y se ordene una nueva partición. Al efecto, nuestra jurisprudencia nacional, desde vieja data ha considerado que *“[l]a acción de petición de herencia no sólo se predica en relación con la totalidad de la herencia, sino también respecto de una cuota de la universalidadll. “1. Tal como lo establece el artículo 1321 del Código Civil, la petición de herencia es la acción que tiene quien pruebe su derecho a una herencia, que ciertamente se encuentra ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se le adjudique a aquél y se condene al ocupante de las cosas hereditarias a restituirlas. Y se tiene tal acción no sólo en frente del heredero putativo sino también de quien siendo heredero ocupa la cuota hereditaria que legalmente no le corresponde. Precisamente la jurisprudencia tiene sentado que esta acción “por razón misma de las cosas, se predica, no sólo en relación con la totalidad de la herencia, cuando su ocupante no tiene derecho alguno, sino también respecto de una cuota de la universalidad, cuando el poseedor, que también es heredero, excediéndose en su derecho, ha entrado a tomar para sí, a tal título, aquella cuota que no le corresponde”* (Sala Civil, CSJ, Sentencia de 6 de julio de 1987)

Así entonces, para la prosperidad de la acción de petición de herencia se requieren dos elementos principales, a saber: (i).- Que quien acciona demuestre a plenitud la calidad de heredero del causante y el no haber participado en la partición de la herencia, y (ii).- Que la cuota hereditaria que en la sucesión le corresponde se encuentra en poder de otra persona en calidad de heredero. Así las cosas, si la acción cumple con los presupuestos descritos, el artículo 1322 del Código Civil prescribe que en el fallo favorable es necesario ordenar la adjudicación de la herencia y la restitución de los bienes relictos que el difunto tenía, incluso a título precario.

Ahora bien, teniendo en cuenta la prueba documental aportada al sumario, al igual que la falta de oposición de las pretensiones de la demanda, esta Judicatura estima procedente ordenar que se rehaga la partición decretada en la sucesión del



difunto Jesús Anselmo Pinta Imbajoa (Q.E.P.D.), toda vez que, en el plenario se demostró que el señor Pablo Andres Pinta Insandara y el menor Maximiliano Pinta Hoyos, son hijos del causante y en consecuencia gozan de la calidad de herederos en el primer orden sucesoral, al igual que la mayoría de los demandados y no fueron incluidos en el proceso de sucesión intestada que se adelantó ante esta judicatura.

Así las cosas, ha de acotarse que la calidad de hijos que tienen los demandantes respecto del causante Jesús Anselmo Pinta Imbajoa (Q.E.P.D.) se acreditó a cabalidad en el sub lite, pues se encuentra debidamente demostrado que el señor Pablo Andres Pinta Insandara y el menor Maximiliano Pinta Hoyos, fueron declarados hijos biológicos del causante por los Juzgados Sexto de Familia del Circuito de Pasto y Primero de Familia del Circuito de Florencia, mediante las sentencias de investigación de paternidad, calendadas a 31 de mayo del 2018 y del 15 de diciembre de 2016 respectivamente, proveídos que fueron inscritos en los registros civiles de nacimiento de los citados.

La antedicha calidad, es compartida con la mayoría de los demandados, específicamente con Sandra Jimena Pinta Melo, Leidy Dayana, Jean Carlos y Brayan Stiven Pinta Walteros, quienes junto con la señora Norma Liliana Walteros Briñez, compañera permanente del difunto, son ocupantes de la herencia conforme se verificó, a partir del trabajo de partición y la sentencia de aprobación proferida por esta Judicatura el 20 de junio de 2017, en el proceso de sucesión intestada del causante Jesús Anselmo Pinta Imbajoa (Q.E.P.D.) radicado bajo la partida 860013110001 2016 00104 00.

Ahora, si bien es procedente ordenar que se rehaga la partición en el proceso sucesorio del causante, esta Judicatura se abstendrá de ordenar la reivindicación de los frutos generados por la suma de dinero denunciada, los inmuebles y los semovientes que fueron considerados en el acto de partición, lo anterior toda vez que *“los frutos de los bienes que conforman el patrimonio del causante deben discutirse al hacerse la partición, por lo que será en esa etapa donde puede evaluarse la restitución.”* (Sala Civil, CSJ, sentencia SC12241-2017).

Para ilustrar la antedicha posición, es necesario traer a colación la línea jurisprudencial¹ que ha adoptado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, especialmente en sentencia del 30 de noviembre de 2006 en la cual indicó: *“Del mismo modo, y como quiera que el demandante apeló adhesivamente la sentencia de primer grado con miras a que le fueran reconocidos los frutos que allí le fueron negados, incumbe a esta Sala examinar tal impugnación, punto respecto del cual es suficiente reiterar, una vez más, que “cuando el actor y el demandado en un proceso de petición de herencia son herederos concurrentes, cada uno en determinada cuota de la herencia, lo que el demandante pretende no es otra cosa que se le reconozca su derecho en esa parte de la universalidad sucesoria y por lo tanto, que se verifique la partición con arreglo a la ley, razón por la cual no puede la sentencia que se profiera en un proceso de tal índole entrar a distribuir y adjudicar los bienes que conforman la masa sucesoral [...] ‘Ciertamente, cuando la acción de herencia se traba entre coherederos, su finalidad específica no es la de que al accionante, desalojado de la posesión de su cuota hereditaria por los otros, se le asignen determinadas cosas singulares de las adjudicadas a aquellos o cuotas pro indiviso de esas cosas singulares, apedazándose así la composición de la hijuela a que tiene derecho y producción de este mismo resultado en la estructura de la hijuela de los demás. Sino que, en*

¹ CSJ, Civil. Sentencia del 27-03-2001; MP: Santos B., No.6365, CSJ, Civil. Sentencia del 13-01-2003; MP: Castillo R., No.5656, CSJ, Civil. Sentencia del 30-11-2006; MP: Munar C., No.0024-01, CSJ, Civil. Sentencia de tutela del 15-10-2009; MP: Namén V., No.2009-01763-00.



tal caso, es el de que al peticionario se le satisfaga, con ajuste a los preceptos rectores de la materia, su participación en la herencia sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, resultado integral a que solo podrá llegarse mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentido por estos o aprobados por el Juez [...] Por consiguiente, en relación con los frutos que el demandante reclama, es palpable que, [...] es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición, que (aquellos) deberán tasarse y valorarse, entre otras cosas, porque mientras no se rehaga el acto partitivo, no se tiene certeza de cuáles son los frutos que deberán justipreciarse y restituirse”

Por último, en cuanto a la pretensión de reivindicación de la herencia por presunta transferencia a terceros, esta judicatura estima su improcedencia dado que no se demostró en el plenario la posesión de bienes de propiedad del causante en manos de un tercero.

Al efecto, es necesario considerar que la acción de petición de herencia dispuesta en el artículo 1321 del Código Civil, extiende su facultad de protección, por añadidura al artículo 1325 ibidem cuando dispone que *“el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos”* de donde se desprende que son dos acciones diferenciadas e instituidas en favor de quien tenga la calidad de heredero para hacer valer sus derechos, las que dependiendo de las circunstancias puede ejercer de forma independiente o colegida, atendiendo los factores del pleito.

Así entonces, frente a la reivindicación de bienes del *de cuius* a través de la acción de petición de herencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que existen tres caminos a seguir que se desprenden de la citada norma (Art. 1325 C.C.), a saber: *“El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto. En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo. [y] En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante.”* (SC1693-2019).

Entonces, la acción de petición de herencia con reivindicación de bienes en cabeza de terceros, exige que el heredero que demanda la reivindicación en nombre del causante, demuestre en el sumario: *“la calidad de heredero, la posesión por parte del demandado, la plena identidad del bien que se reclama y la propiedad en cabeza del causante, siendo ésta una típica acción reivindicatoria.”* (Sala Civil, CSJ, Sentencia 8 noviembre de 2000).

Visto lo anterior, es claro que en el presente *sub lite*, si bien se acreditó la calidad de heredero y la propiedad de los bienes en cabeza del causante, no existe prueba siquiera sumaria que dé cuenta que los bienes del *de cuius* se encuentran en posesión de terceros, como tampoco se hizo mención de tal situación en el relato factico, en consecuencia, si le corresponde a las partes acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen (Art. 167 L.1564/2012), no puede esta judicatura ordenar la reivindicación de



bienes de los cuales no se demostró que hayan sido dispuestos por quienes participaron el proceso de sucesión del causante, pues no es precedente que esta judicatura decrete una restitución en abstracto, toda vez que se atentaría no solo contra la congruencia de la sentencia, sino también con el requisito de condena en concreto que exige el artículo 283 de la Ley 1564 de 2012.

Concluyendo, conforme a lo antedicho y acreditado en el sub examine, esta judicatura procederá a reconocer a los demandantes Pablo Andres Pinta Insandara y Maximiliano Pinta Hoyos (menor) la calidad de herederos del señor Jesús Anselmo Pinta Imbajoa (Q.E.P.D.), en el primer grado de consanguinidad y en consecuencia ordenara rehacer la partición que fue aprobada por esta Judicatura mediante sentencia del 20 de junio de 2017 en el proceso de sucesión intestada con radicado 860013110001 2016 00104 00 y que fue adelantado por los ahora demandados, empero a lo anterior, se abstendrá de decretar la restitución de los frutos generados por los bienes materia de partición, así como también de ordenar la reivindicación de alguno de los bienes inventariados en la herencia.

2.3.- Costas

El artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 dispone que se “*condenara en costas a la parte vencida en el proceso*”, sin embargo dado que en el sumario los demandado no presentaron oposición a las pretensiones del demandante sino que se atuvieron a lo acreditado en el proceso, esta judicatura se releva de condenar en costas a la parte pasiva del litigio.

DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, resuelve:

Primero: Reconocer al señor Pablo Andres Pinta Insandara y al menor Maximiliano Pinta Hoyos representado legalmente por su progenitora Keli Yohana Hoyos Salinas; herederos legítimos del señor Jesús Anselmo Pinta Imbajoa (Q.E.P.D.), en calidad de hijos (primer orden sucesoral) en el proceso de sucesión intestada, radicado 860013110001 2016 00104 00, adelantado ante esta Judicatura.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena rehacer la partición de los inventarios y avalúos que fueron aprobados en el proceso sucesorio 860013110001 2016 00104 00 que se adelantó en esta judicatura, para que se les asigne y adjudique la cuota parte de la herencia que les pueda corresponder como herederos del primer orden de Jesús Anselmo Pinta Imbajoa (Q.E.P.D.).

Tercero: Negar las pretensiones de reivindicación de frutos (2) y de bienes transferidos a terceros (3), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto: Sin condena en costas por no presentar oposición.

Quinto: Notificar la presente providencia en los términos establecidos en el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

Sexto: En firme este proveído se ordena el archivo del expediente, previas las constancias en el libro radicador del despacho.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af149dcd50e144425023f76477f713460e72d34f4436683b4645771796183bc**

Documento generado en 19/05/2022 09:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>